

Consulta previa indígena y proyectos de ley*

El derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de consultar a los pueblos indígenas de buena fe y con la finalidad de alcanzar su consentimiento, cada vez que se prevea adoptar medidas que puedan afectarlos. Esto incluye a los proyectos de ley en tanto medidas legislativas.

Las medidas que requieren de esta consulta previa son aquellas que puedan conllevar un impacto directo y específico sobre dichos pueblos. Esto significa que el impacto es eventual, o sea, que existe una posibilidad, no la certeza del impacto; que sea directo, esto es, no remoto; y que sea específico, o sea, que, aunque la medida tenga un alcance general, pueda generar un impacto en los pueblos indígenas en tanto tales.

De particular importancia en el derecho internacional, es la protección de las tierras y territorios indígenas, entendidos éstos no como propiedad en el sentido del derecho civil, sino que como el hábitat en el que los indígenas se relacionan. Por lo mismo, el hecho que una medida legislativa pueda afectar tierras, territorios o recursos naturales de un pueblo indígena, generaría el deber de consulta previa.

En el ámbito nacional, la cuestión ha sido abordada en forma indirecta por el Tribunal Constitucional, conociendo de requerimientos de inconstitucionalidad por falta de consulta previa de proyectos de ley. En votos razonados, distintos ministros han expuesto visiones contrapuestas sobre la materia. El poder Ejecutivo ha transitado de una visión restrictiva de la necesidad de consulta, apoyada en el concepto de

exclusividad de afectación, a uno más amplio, que se sostiene sobre la idea planteada por el Relator Especial de Naciones Unidas James Anaya de especificidad de la afectación.

Algunos ante-proyectos que han sido consultados por el Ejecutivo han sido tramitados como proyectos de ley. Entre ellos, resulta particularmente relevante el que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Éste fue sometido a consulta previa debida a que, entre otras consideraciones, las áreas protegidas podían superponerse a áreas de desarrollo indígena y a tierras de hábitat indígena.

* Elaborado para la Comisión de Agricultura del Senado, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones (Boletín N° 11.175-01).

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl
Tel.: (56)32-226 3164 (Valpo.)

El presente documento responde a una solicitud de una Comisión Legislativa del Congreso Nacional conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

Matías Meza-Lopehandía G.

Es abogado (Universidad de Chile, 2009) y MSc en Derechos Humanos (London School of Economics, 2013). Sus intereses de investigación son derecho internacional público, derechos humanos y derecho constitucional.

E-mail: mmezalopehandia@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3965

Equipo de trabajo
Paco González

Introducción

El presente informe explica el origen y contenido de la obligación de consulta previa indígena, en particular, respecto de proyectos de ley, teniendo especialmente a la vista el Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones (Boletín N° 11.175-01)

Para ello, la primera sección detalla el contenido del estándar internacional en materia de consulta previa indígena respecto de medidas legislativas. El segundo apartado aborda el modo en que dicha obligación ha sido recepcionada en el ordenamiento jurídico chileno.

I. La consulta previa indígena en el Derecho Internacional

La consulta previa indígena tiene su origen en el derecho internacional de los derechos humanos. Su norma matriz se encuentra en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Chile en 2008 (BCN, 2016):

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean *medidas legislativas* o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas [énfasis añadido].

Desde ahí ha permeado otros instrumentos internacionales, como la Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas (2007)¹ y la reciente Declaración

1 Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar *medidas legislativas* o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado [énfasis añadido].

Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)², ambos firmados por Chile. Este último documento agrega específicamente el derecho colectivo de los pueblos indígena a la “participación plena y efectiva”, a través de representantes propios elegidos conforme a su propio derecho, “en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes”, y en general “acciones relacionadas con los asuntos indígenas” (art. XIII.1).

1. Proyecto de ley como objeto de consulta

Como se desprende de los textos citados, las leyes, en tanto medidas legislativas, deben ser consultadas antes de su adopción, esto es, durante el proceso de formación de la ley.

El Convenio 169 establece un criterio para determinar cuáles de esas medidas legislativas deben consultarse: aquellas que sean *susceptibles de afectar directamente* a los pueblos concernidos.

Este criterio implica dos elementos: (i) la eventualidad de la afectación (“susceptibilidad de afectación”); y (ii) que la afectación sea directa, o sea, que no sea remota.

Respecto del primer elemento, se ha señalado que se requiere la posibilidad de que se produzca un efecto o impacto adverso, y no la certeza de que se produzca tal afectación. Esto se explica porque se trata de los efectos de la medida que se pretende adoptar en una forma de vida o cultura distinta a la dominante, por lo que aquellos podrían no ser inmediatamente visibles desde el paradigma hegemónico (López y Mohr, 2014).

En esta línea, el Relator Especial de Naciones Unidas para pueblos indígenas, James Anaya, ha señalado que deben consultarse las medidas que puedan “afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la

2 Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas [...] 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar *medidas legislativas* o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado [énfasis añadido].

sociedad” (NN.UU., 2009: párr. 43). Por ello, se ha sostenido que una de las funciones de la consulta previa indígena es hacer visibles impactos en un contexto intercultural (Meza-Lopehandía, 2013a).

El segundo elemento señalado busca limitar el alcance de la consulta a aquellas medidas que puedan tener un impacto específico y directo sobre los pueblos indígenas. El propio Relator ha señalado que el concepto de afectación directa no puede entenderse en un sentido literal, pues “prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas del Estado, al igual que al resto de la población” (NN.UU., 2009: párr. 43). Ahora bien, según Contesse (2012), esto no significa que aquellas medidas que tengan un alcance general no deban ser consultadas. Por el contrario, aquellas deben ser consultadas si afectan de un modo particular a los pueblos indígenas. En este sentido, no debe confundirse afectación directa con exclusividad de afectación. En otras palabras, debe tratarse de medidas que afecten a los pueblos indígenas en su especificidad indígena, aun cuando puedan tener un alcance general. Así lo ha señalado el Relator:

Por ejemplo, la legislación sobre el uso de la tierra o de los recursos puede tener efecto general pero, *al mismo tiempo, puede afectar los intereses de los pueblos indígenas de modos especiales* debido a sus modelos tradicionales de tenencia de la tierra o a modelos culturales conexos, lo que, en consecuencia, da lugar al deber de celebrar consultas. (NN.UU, 2009: párr. 43; énfasis añadido)

Es más, en sus comentarios a la propuesta de reglamento de consulta que el Gobierno de Chile le envió, el Relator señaló explícitamente que:

La consulta se aplica incluso a medidas administrativas o legislativas de aplicación general, por ejemplo, con respecto a una nueva ley de pesca o de fomento forestal, cuando dichas medidas de algún modo afecten de manera diferenciada a los pueblos indígenas dadas sus condiciones y derechos específicos (Comentario del Relator... 2012: ;párr. 43).

Este criterio general puede ser complementado con los casos que el propio Convenio contempla como situaciones que requieren de consulta previa, esto es, la autorización de exploración o explotación del subsuelo en territorio indígena

(art. 15.2); la modificación de la regulación del dominio de la tierra (art. 17); o los programas de educación bilingüe (28).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) ha señalado la necesidad “de consultar a los pueblos indígenas antes de afectar sus territorios, como cuando éstos son delimitados, cuando se regulan sus derechos territoriales, el derecho a la consulta o los planes de desarrollo e inversión en sus territorios” (BCN, 2016:3). La Comisión Interamericana también ha señalado la afectación de derechos e intereses sobre territorios indígenas como gatillante de la consulta previa (López y Mohr, 2014).

En este punto, es relevante tener presente el concepto de tierra y territorio indígena utilizado en el derecho internacional. En particular, el Convenio 169 de la OIT, establece que el término tierras indígenas “cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”, particularmente en lo que dice relación con los derechos a los recursos naturales existentes en ellos y al derecho a no ser trasladados de las mismas sin su consentimiento (artículo 13.2). Además, el Convenio protege el derecho de los pueblos indígenas “a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia” (art. 14.1).

El concepto de hábitat está definido en el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (1992) como “el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o población” (art. 2). Desde la biología, se entiende

[...] como el área que proporciona apoyo directo a una especie determinada (una población o a una comunidad), considerando factores bióticos y abióticos (e. g. espacio físico, calidad del aire, del agua, asociaciones vegetales, alimento, cobertura de protección, suelo, orografía del terreno, entre otras) (Delfín-Alfonso y otros, 2011:319).

De esta manera, lo protegido por el Convenio, más allá de la tierra como superficie delimitada, es lo que García Hierro (2004:23) describe como el “continuum de un pueblo y la naturaleza que le da vida”.

Por su parte, la CtIDH ha desarrollado el concepto de territorio indígena en una serie de

sentencias. Apoyándose en la relación identitaria de los indígenas con sus territorios, ha reafirmado que la posesión tradicional indígena de la tierra es título suficiente para que se reconozca el derecho de propiedad sobre la misma, y que éste incluye la protección de los recursos naturales que ahí se encuentran y los aspectos inmateriales que unen a los pueblos indígenas con sus territorios (Meza-Lopehandía, 2013b).

Este concepto de territorio indígena, es relevante para efectos de determinar la eventual afectación de una medida legislativa respecto de pueblos indígenas. No basta con verificar que el mismo no afecte tierra indígena en el sentido civilista del término, si no que hay que comprobar que no afecte el hábitat indígena, esto es, el espacio geográfico con que un determinado pueblo mantiene vínculos.

2. El sujeto obligado a consultar

En relación con el sujeto obligado a realizar la consulta, el citado artículo 6° del Convenio 169 se refiere a “los gobiernos”. Eso sugiere dos cosas. Primero que es una obligación de la autoridad pública, y no de agentes privados, lo que ha sido ratificado por la propia OIT y otros organismos de Naciones Unidas (BCN, 2016).

En segundo lugar, el concepto de “gobierno” refiere normalmente al poder ejecutivo. Sin embargo, el Relator Anaya ha aclarado que se trata de una obligación del Estado, la que incluye al Congreso Nacional cuando se trata de proyecto de ley (NN.UU, 2009a y 2009b). En este mismo sentido, el Manual de la OIT (2013:14) para orientar la aplicación del Convenio señala que “la obligación de garantizar consultas adecuadas recae clara y explícitamente en los gobiernos y no en personas o empresas privada”. Incluso cuando aquel decida delegar en terceros la aplicación práctica del proceso, sigue siendo responsable de garantizar la consulta conforme al estándar.

I. La consulta previa indígena en el derecho chileno

La consulta previa indígena, como mecanismo de diálogo intercultural orientado a la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas respecto de las medidas que pueden afectarlos,

ingresó al sistema jurídico chileno con la entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT en 2009³.

Desde un comienzo, la cuestión de qué medidas deben ser sometidas al nuevo procedimiento ha sido objeto de debate, aunque este se ha concentrado fundamentalmente en relación con las medidas administrativas, donde existe un mayor desarrollo jurisprudencial (Fuenzalida, 2015; Guerra, en prensa; López y Mohr, 2014; Meza-Lopehandía, 2016).

Respecto de las medidas legislativas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, aunque en forma indirecta, sobre el tema de la procedencia de la consulta previa.

Proyectos de ley y consulta previa

Al revisar la reclamación de inconstitucionalidad presentada por un grupo de senadores en contra del “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, el Tribunal Constitucional declinó referirse a la cuestión de la consulta, por no haber sido planteada durante la discusión del proyecto ni por los requirentes. Sin embargo, el voto disidente de los Ministros Carmona y García sí abordó el punto (rol 1988-2011).

Apoyándose en la definición de afectación directa que ofrecía el Decreto Supremo N.º 124 de MIDEPLAN que reglamentaba el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Indígena, señalaron que el proyecto debía ser consultado por estar relacionado con tierras indígenas, por afectar a un número de comunidades de distintas etnias y por la necesidad de que la consulta se lleve a cabo de buena fe, lo que implica “respetar los intereses, valores y necesidades de los pueblos interesados” (1988-2011). Siguiendo el lineamiento internacional, los ministros señalaron que no podría desecharse la consulta previa sobre la base de una opinión *a priori* sobre sus efectos, pues de lo contrario “la consulta pierd[e] sentido, por existir un prejuicio afinado” (c. 14 voto disidente).

3 La Ley de Desarrollo Indígena N.º 19.253 de 1993 contiene normas de participación indígena. Además de contemplar consejeros indígenas en el organismo superior de CONADI, establece el deber de los órganos públicos de “escuchar y considerar” a las organizaciones indígenas legalizadas, cuando se traten materias relativas a cuestiones indígenas (art. 34). Esta forma de participación es distinta a la consulta previa, pues no implica un diálogo intercultural orientado a obtener el consentimiento indígena (BCN, 2016).

En la sentencia del requerimiento respecto del proyecto de ley que modificó la ley de pesca (rol 2387-2012), el Tribunal Constitucional señaló que la eventual omisión del trámite de consulta previa en la tramitación de un proyecto de ley o en la ratificación de un tratado internacional sería una infracción *infraconstitucional*, y por lo mismo, quedaría fuera del ámbito de sus atribuciones⁴. De todos modos, en el voto concurrente de los ministros Bertelsen, Venegas y Aróstica, se indicó que mientras la consulta previa no fuera objeto de una regulación específica por parte del Congreso, cuestión que la sentencia principal recomienda, la determinación de su procedencia competía exclusivamente a tal corporación:

[...] corresponde al Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones propias, determinar qué asuntos legislativos deben ser calificados como medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a algún pueblo originario, en las cuales, al tenor del acápite 1 del artículo 6 del Convenio, deberá consultar a los pueblos interesados, y fijar, para ello, los procedimientos apropiados... en particular a través de sus organizaciones representativas (considerando 6 voto concurrente).

Por su parte, el Gobierno, al defender la constitucionalidad del proyecto, señaló que éste era de alcance general y no había sido concebido “en consideración única o con un especial énfasis en los pueblos indígenas”, por lo que no correspondería consultarlo (c. 4°). De esta manera, se evidencia que concebía la afectación directa como exclusividad de afectación, en contraste con la posición del Relator Especial en torno a la especificidad de la afectación sin exclusividad.

A pesar de la recomendación del TC, hasta la fecha, ni la Cámara de Diputados y ni el Senado han establecido un procedimiento definido para determinar cuando y cómo debe consultar a los pueblos indígenas respecto de medidas legislativas.

El poder ejecutivo cuenta con reglamentación de la consulta previa que establece cuándo debe consultar una medida legislativa. Conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N.º 66 de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social, señala al respecto que:

⁴ Una comentario crítico de esta sentencia en Galdamez (2013)

Son medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas los anteproyectos de ley y anteproyectos de reforma constitucional, ambos iniciados por el Presidente de la República, o la parte de éstos cuando sean *causa directa de un impacto significativo y específico* sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

Esta disposición ha sido objeto de críticas a la luz del estándar internacional. En particular, por agregar el elemento de magnitud de la afectación (“impacto significativo”), no contemplado en el derecho internacional (Meza-Lopehandía, Yáñez y Silva, 2014). Por otra parte, la incorporación del concepto de “impacto específico”, en lugar “impacto exclusivo”, ha sido interpretado como una adopción del estándar internacional (López y Mohr, 2014).

Por otra parte, cabe mencionar que el poder ejecutivo ha impulsado diversos procesos de consulta previa respecto de ante-proyectos de ley. Algunos de los que han concluido en presentación de proyectos de ley ante el Congreso. Entre ellos, los proyectos que componen la propuesta de Nueva Institucionalidad Indígena⁵ y el que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio⁶ (Ministerio de Desarrollo Social, s.f.). Asimismo, el gobierno ha consultado indicaciones a proyectos de ley en tramitación, en particular, respecto del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (boletín N° 9404-12).

De acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Medio Ambiente (s.f.), la decisión de consultar las indicaciones al mencionado proyecto de ley se tuvo presente que las áreas silvestres protegidas podía superponerse a las áreas de desarrollo indígena, contempladas en la Ley de Desarrollo Indígena, y además, podían coincidir con tierras indígena, en el sentido elaborado en el derecho internacional:

⁵ Estos son que crea un Ministerio de Pueblos Indígenas y otros organismos estatales (boletín 10.687-06) y el que crea un Consejo Nacional y varios Consejos de Pueblos Indígenas (boletín N° 10.526-06).

⁶ Boletín N.º 8938-24.

Las áreas protegidas pueden ser coincidentes con tierras y hábitat ocupados o utilizados ancestralmente o para fines culturales por los pueblos indígenas y sus organizaciones y por otra parte, los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales entrañan estilos tradicionales de vida que son pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Ambos aspectos constituyen criterios para determinar la susceptibilidad de afectación directa, requerida por el Convenio N° 169 de la OIT y con ello la procedencia de la consulta a los pueblos indígenas (Ministerio del Medio Ambiente, s.f.:7).

Asimismo, el Ministerio invocó el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992, que establece el deber de proteger las formas de vida tradicionales “pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”, promoviendo su ampliación, con el consentimiento y participación de los titulares de dichos conocimientos (art. 8.j).

Conclusión

Conforme al estándar internacional, los proyectos de ley deben consultarse en forma

previa cada vez que se prevea que pueden afectar directamente a los pueblos indígenas en tanto tales.

De esta manera, un proyecto puede estar formulado de manera general, y sin embargo, tener un efecto específico en los pueblos indígenas.

El derecho internacional no establece un catálogo taxativo de cuestiones que deben ser consultadas, pero atendida la especial relación que une a los pueblos indígenas con sus tierras y territorios, las distintas agencias han puesto el énfasis en la necesidad de consultar aquellas medidas que puedan afectar dicha relación, incluyendo aquellas que puedan impactar el hábitat indígena, esto es, los espacios que utilizan de alguna manera.

En el ámbito interno, la ambivalencia inicial expresada en los conflictos resueltos por el Tribunal Constitucional, ha dado paso a una reglamentación y práctica asociada que parece más alineada con el estándar internacional descrito.

Referencias

- BCN. (2016). Consulta previa indígena en Chile: marco jurídico e implementación. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/21xjd> (febrero, 2018).
- Carrasco, R. (2013). Razonabilidad y Proporcionalidad: Criterios para la determinación de la consulta indígena en proyectos de inversión en el marco del Convenio N° 169 de la OIT. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40 N° 1: pp. 299-314.
- Comentario del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con el documento titulado “Propuesta de gobierno para nueva normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/240cu> (marzo, 2018).
- Contesse, J. (2012). El derecho de consulta previa en el Convenio 169 de la OIT. Notas para su implementación en Chile, 2011. En: Jorge Contesse (ed.). *El Convenio 169 de la OIT y el derecho chileno. Mecanismos y obstáculos para su implementación*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- Delfín-Alfonso, C. A., Gallina-Tessaro, S. A. y Lóez-González, C. A. (2011). En Sonia Gallina-Tessaro y Carlos López-González (editor). *Manual de técnicas para el estudio de la fauna. Volúmen I*. Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro, pp. 285-313.
- Fuenzalida, S. (2015). Desarrollo de la Jurisprudencia en Chile sobre la Consulta Indígena: Los Casos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. *Revue Quebécoise de Droit International*. Special Ed: pp. 149-177.
- Galdamez, L. Comentario jurisprudencial: la consulta a los pueblos indígenas en la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la ley de pesca roles 2387-12-CPT y 2388-12-CPT acumulados. *Estudios Constitucionales*, 11(1): 621-632.
- García Hierro, P. (2004). El enfoque territorial para la gobernanza de los pueblos indígenas amazónicos: límites y posibilidades. *Revista de Asuntos Indígenas*, 4: pp. 23-32.
- Guerra, F. (en prensa). Los Tribunales Ambientales en la implementación de los derechos indígenas durante la evaluación ambiental de proyectos de inversión en Chile. *Justicia Ambiental*. [aceptado para publicación]
- López, R., y Mohr, T. (2014). Susceptibilidad de afectación directa en la consulta previa del Convenio 169: Análisis de Normas Previstas y de su trato en la Jurisprudencia. ¿Una cuestión de derecho? *Revista de derecho (Valdivia)*, 27(1), 105-126.
- Meza-Lopehandía, M. (2013a). El Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo. En José Aylwin, Matías Meza-Lopehandía y Nancy Yáñez. *Los pueblos indígenas y el derecho*. Santiago: Lom ediciones.
- (2013b). El derecho internacional de los derechos humanos y los pueblos indígenas. En José Aylwin, Matías Meza-Lopehandía y Nancy Yáñez. *Los pueblos indígenas y el derecho*. Santiago: Lom ediciones.
- (2016). La jurisprudencia del multiculturalismo en Chile: la consulta previa indígena ante tribunales. *Revista de Ciencias Sociales (Valparaíso)*, 69:13-52.
- Meza-Lopehandía, M., Yáñez N., y Silva, H. (2014). El derecho a la consulta y su incorporación al sistema jurídico chileno. En: Observatorio Ciudadano. *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: análisis del derecho nacional, internacional y comparado*. Informe 19. Santiago: Observatorio Ciudadano.
- Ministerio de Desarrollo Social. (S.f.). Consulta Indígena. Disponible en: <http://bcn.cl/23yvs> (marzo, 2018).
- Ministerio del Medio Ambiente. (S.f.). Sistematización del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, sobre Materias Indicaciones a Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Disponible en línea: <http://bcn.cl/24089> (marzo, 2018).
- NN.UU. (2009a). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009. Disponible en: <http://bcn.cl/1tx4k> (febrero, 2018).
- (2009b). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición: La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las

recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, A/HRC/12/34/Add.6. Disponible en: <http://bcn.cl/1ty6m> (enero, 2016).

Textos normativos y jurisprudencia

Convenio sobre la Biodiversidad Biológica de 1992. Disponible en: <http://bcn.cl/2413n> (marzo, 2018).

Decreto Supremo N.º 66 de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social. Disponible en: <http://bcn.cl/1w1ac> (marzo, 2017)

Convenio 169 de la OIT. Disponible en: <http://bcn.cl/1v0b8> (marzo, 2018)

Ley N.º 19.253 de 1993. Disponible en: <http://bcn.cl/1uw3z> (marzo, 2018).

Tribunal Constitucional. (1988-2011). Requerimiento de inconstitucionalidad Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Sentencia del 24 de junio de 2011. Disponible en: <http://bcn.cl/23y12> (marzo, 2018).

- (2387-2012). Requerimiento de inconstitucionalidad proyecto de ley que Modifica, en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones boletín N° 8091-21. Sentencia del 23 de enero de 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/23y13> (marzo, 2018).